



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00279 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Tatiana Andrea Galeano Tobón
<b>Accionado:</b>	Prolife Biotech Colombia S.A.S.
<b>Tema:</b>	Estabilidad Laboral de Mujer embarazada
<b>Sentencia:</b>	General: 102 Especial: 088
<b>Decisión:</b>	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante por intermedio de apoderado que, se venía desempeñando desde el 7 de marzo de 2018 como gestora de oficina, para la sociedad **Prolife Biotech Colombia S.A.S.**, en la ciudad de Medellín. Aseguró que siempre desempeñó sus funciones con buena conducta; sin embargo, el día 14 de abril de 2020, decidió dar por terminada la relación laboral, aduciendo una reestructuración de la compañía. Relató que ese mismo día, le informó a su jefe de personal y a la asesora jurídica que se encontraba en estado de gestación.

Aseguró que su situación económica es compleja, toda vez que se trata de una mujer que vive sola y a su cargo se encuentran todos los gastos de subsistencia. Afirmó que se encuentra desprotegida, ya que por su estado de gestación y el Covid 19, no se ubicará laboralmente.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social y ordene el reintegro inmediato al cargo de gestora de oficina u otro de igual o superior categoría.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada.

**3.** La accionada **Prolife Biotech Colombia S.A.S.**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones del actor, indicando lo siguiente:

Aceptó lo relativo a la celebración de contrato de trabajo a término indefinido y su terminación con el accionante; sin embargo, respecto a la finalización del mismo, aclaró que el contrato terminó el día 13 de abril de 2020 y el estado de embarazo lo informó el día 14 del mismo mes y año.

Para sustentar lo anterior, remitió la conversación por vía WhatsApp que sostuvo la accionante con la señora Carolina Sierra, donde se evidencia que después de finalizado el contrato laboral, procedió a informar su estado de gestación.

Así las cosas y atendiendo a que el estado de embarazo de la pretendiente era desconocido por la sociedad empleadora, solicitan se desestime la acción de amparo. Fundamentó su oposición en la sentencia SU 075 de 2018, la cual establece que “Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada”.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se genera la estabilidad laboral reforzada rogada por la accionante, aplicando las reglas jurisprudenciales para las mujeres en estado de gestación.

**2. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

## **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Tatiana Andrea Galeano Tobón**, quien actúa por intermedio de apoderado, se encuentra legitimada en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

## **2.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EMBARAZADAS.**

Sabido es que nuestra constitución contempla una protección especial a las mujeres en estado de embarazo y a los que están por nacer, otorgándoles la categoría de sujetos de especial protección constitucional. En razón a ello,

la Sentencia SU 030 de 2018, aseguró que los derechos de tales sujetos se materializan con las siguientes garantías:

***“(i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes.***

***(ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.***

***(iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.***

(...)

*Además, la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia.*

**(iv) Por último, la relevancia de la familia en el orden constitucional es una justificación adicional de la especial protección de la mujer gestante y lactante.**

*En consecuencia, los fundamentos constitucionales a los cuales se ha aludido cimientan la especial protección que deben recibir las mujeres durante la gestación y la lactancia la cual, en el ámbito laboral, se materializa en el fuero de maternidad, entre otras garantías. No obstante, es preciso resaltar que los cuatro principios que sustentan la garantía del fuero de maternidad se encuentran relacionados de forma inescindible y se han estructurado históricamente a partir de la salvaguarda del derecho a la igualdad de las mujeres en el trabajo.*

*En efecto, la garantía de la estabilidad laboral reforzada para las mujeres en estado de embarazo o en el periodo de lactancia constituye una acción afirmativa en favor de aquellas que responde a la desventaja que afrontan, pues deben soportar los mayores costos de la reproducción y de la maternidad, los cuales tradicionalmente son asumidos únicamente por las mujeres”.*

#### **2.4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO CON CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO.**

La sentencia SU 075 de 2018, realizó un cambio de jurisprudencia con relación a la estabilidad ocupacional de las mujeres en estado de gestación, de la siguiente manera:

*“A partir de la modificación jurisprudencial que la Sala Plena acogerá en la presente providencia, las reglas previamente citadas serán ajustadas del siguiente modo:*

Contrato de trabajo a término indefinido.

**(i) Cuando el empleador conoce del estado de gestación de la trabajadora,** se mantiene la regla prevista en la Sentencia SU-070 de 2013. Por consiguiente, se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.

**(ii) Cuando existe duda acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora,** opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva.

**(iii) Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora,** con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.

**Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las**

**mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral.

## **2.5. APROXIMACIÓN A LA PRUEBA ELECTRÓNICA. EL VALOR PROBATORIO ATENUADO DE LAS CAPTURAS DE PANTALLA O “PANTALLAZOS” EXTRAÍDOS DE LA APLICACIÓN WHATSAPP.**

La sentencia T 043 de 2020, al resolver una acción de tutela que una mujer en estado de embarazo interpuso en contra de su empleador, quien la despidió por medio de la plataforma virtual WhatsApp, explicó:

*“El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

*Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.*

*En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.*

*En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:*

*“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.*

*Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.*

*En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”.*

*De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:*

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”.*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

*A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que*

*se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada **les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.***

## **2.6. CASO CONCRETO.**

El presente asunto, la accionante solicitó que se reconozca su condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a su condición de mujer en estado de embarazo.

Por su parte, la accionada afirmó que la desvinculación se produjo en razón a una estructuración de personal de la empresa y nada tuvo que ver con el estado de embarazo de la accionante, el cual se reportó un día después de la terminación de la relación laboral. Alegó que ni siquiera la accionante sabía que se encontraba en embarazo al momento en el que se efectuó la terminación de contrato de trabajo.

Así las cosas, este Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado, por lo que pasa a exponerse:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se explicó en precedencia, estableció que cuando el empleador no conociera el estado de gestación de la mujer despedida, no se genera estabilidad ocupacional, en tanto que la finalidad de la misma se circunscribe a proteger a la mujer de la discriminación. Así las cosas, del análisis del material suasorio allegado al presente trámite constitucional, el Despacho advierte que, en efecto, ni siquiera la empleada sabía de su estado de embarazo el día de su desvinculación y fue al día siguiente que informó tal cosa a su jefe inmediata. El Despacho, le otorga mérito probatorio a los chats de WhatsApp allegados, pues como prueba indiciaria le permite a esta judicatura verificar la veracidad de los hechos afirmados en la contestación de la acción de tutela. La accionante no acreditó los presupuestos fácticos

de la protección que solicita, toda vez que su carga probatoria se circunscribía a acreditar el conocimiento previo de su empleador de su condición de mujer gestante y la discriminación en su desvinculación y nada se dijo. En ese sentido, no le queda otro camino a esta judicatura que despachar desfavorablemente la pretensión de amparo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional deprecado por la señora **Tatiana Andrea Galeano** en contra de **Prolife Biotech Colombia S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co); de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**